

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de
Matilde Boada Niño c/. Eduardo Emilio
Muñoz Baquero. Exp. 25754-31-10-001-
2017-00446-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por
la demandante contra el auto de 27 de julio pasado proferido
por el juzgado de familia de Soacha dentro del presente
asunto, por el cual desató la objeción formulada contra la
diligencia de inventarios y avalúos efectuada dentro del
proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sociedad conyugal que surgió con ocasión
del matrimonio católico celebrado entre las partes el 20 de
diciembre de 1980 en la parroquia Nuestra Señora del Ave
María de Bogotá, se declaró disuelta y en estado de
liquidación mediante sentencia de 14 de marzo de 2018
dictada por el a-quo.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos,
objetó la demandante la inclusión de la partida cuarta,
cumplidamente del inmueble ubicado en la carrera 1ª Este #
50-11 Sur de Bogotá, aduciendo que se trata de un bien
propio, porque en la conciliación en equidad realizada el 24
de julio de 2014 ante la Casa de la Justicia de Soacha, el
demandado renunció a ese bien, cuando se comprometió a que
no haría reclamo alguno sobre éste, precisamente por ser de
propiedad de la progenitora de la ex cónyuge.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró infundada la objeción, tras considerar que de conformidad con la escritura la casa fue adquirida a título de compraventa por la demandante, en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que debe hacer parte del haber social; no es viable su exclusión, pues amén de que el acta en cuestión alude a un inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria y escritura de adquisición no corresponden a los del inventariado, es ostensible que cualquier disposición que se haga de los gananciales o de los inmuebles que conforman esa masa de gananciales, debe hacerse por escritura pública, formalidad que no se dio en el caso, por lo que no procede considerar que el demandado renunció a sus gananciales sobre ese bien.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega aduciendo que aun cuando el acta de conciliación alude a un inmueble distinto, para eso citó a interrogatorio de parte al demandado con el fin de acreditar que hizo una renuncia a gananciales y que ésta versó sobre el inmueble ubicado en la carrera 1ª Este #50-11 Sur de Bogotá, cual terminó confesándolo, de suerte que sí hay material probatorio suficiente para proceder a su exclusión.

Consideraciones

Lo primero que debe relievase es que en esta fase, la de inventarios, que tiene sus horizontes bien trazados, al juez le corresponde únicamente realizar la confrontación formal acerca de la naturaleza de los bienes que se pretenden incluir dentro del activo de la sociedad conyugal, de acuerdo con los criterios fijados por el legislador en los preceptos 1781 y siguientes del código civil, previsión que, como se sabe, establece que el haber de la sociedad conyugal se compone de “todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso” (subrayas ajenas al texto); de allí que si el bien a que alude el inventario presentado por el demandado en la partida cuarta, fue adquirido por la cónyuge a título oneroso en vigencia de la

sociedad conyugal, cual se aprecia de la escritura pública 3306 de 20 de septiembre de 1995 de la notaría segunda de Soacha, es incuestionable que, en principio, forma parte del haber social.

Ahora, dice la demandada que la realidad es otra, que dicho inmueble es bien es propio y que, por ende, no debe entrar en el sobredicho inventario; mas, en tal alegato pasa por alto que esa vocación de bien social que se predica del predio, deriva de lo expresado en el precepto 1975 del estatuto citado, que ante todo establece una “*presunción*”; presunción con arreglo a la cual, “*al disolverse tal sociedad, se consideran sociales todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges*”, la cual “*facilita la liquidación de la sociedad al partir de la base de que los bienes aludidos corresponden al acervo social partible*” (López de La Pava, Enrique. Derecho de Familia. Universidad Externado de Colombia. 1968 – sublíneas ajenas al texto), de donde se sigue que, estando indiscutida formalmente la titularidad del inmueble, por haberlo adquirido la cónyuge, según el instrumento público en que se consignó la adquisición, a título oneroso y en vigencia del matrimonio, lo único que cabe es aplicar el añoso criterio jurisprudencial según el cual, “*presente el título, se impone éste como rector de la situación*” (G.J. Tomo XCVIII Pág. 215), lo que explica por qué éste debe hacer parte del acervo a liquidar.

Cierto, en la conciliación realizada el 24 de julio de 2014 en la Casa de la Justicia de Soacha, las partes acordaron “*el manejo de los bienes inmuebles que poseen*”, dado que “*decidieron que por ahora no liquidarán la sociedad conyugal del matrimonio católico de 32 años*”, acuerdo en virtud del cual el demandado se comprometió a que “*a partir de la firma del presente acta no hará ninguna clase de reclamo sobre derecho alguno sobre el inmueble casa, el cual está ubicado en el barrio Palermo del Distrito Capital de Bogotá, la cual tiene matrícula inmobiliaria 50C-318898, escritura pública 5068 del 6 de julio del año 1984 notaría 15 del círculo de Bogotá, por el cual figura como*

dueña la señora Matilde Boada Niño, pero la casa es de la señora madre de la señora”.

Mas, como lo señaló el a-quo, dicha atestación no puede tenerse como una renuncia a gananciales; y no solo porque *“como negocio jurídico unilateral, es formal porque, al igual que el acto que le da origen real y concreto al derecho de gananciales objeto de la renuncia, debe recogerse en escritura pública (artículo 1820, num.5, C.C. en la redacc. de la Ley 1a. de 1976) o bien puede perfeccionarse en las formas como se disponen en los procedimientos judiciales y disposiciones legales pertinentes”* (Cas. Civ. Sent. de 4 de marzo de 1996, exp. 4751), como a propósito lo ha comprendido la doctrina autorizada, sino porque, aun de estarse al contenido de ese acuerdo, que no es factible, estaría la objeción que en punto de la identificación del predio advirtió igualmente el juzgado.

La doctrina, ciertamente, viene diciendo que *“[n]o parece un error afirmar que la renuncia es solemne. Primero, si se consigna en las capitulaciones matrimoniales, porque estas deben constar en escritura pública (o privada). Segundo, porque si se hace disuelta la sociedad conyugal, debe entenderse que es una forma de liquidarla, puesto que al renunciar al derecho a los gananciales se evitan adjudicaciones de bienes y, como es sabido, la liquidación ha de constar en escritura pública, si se hace de común acuerdo; o en la actuación judicial, cuando de ella se trate o notarial si es en el trámite conjunto de liquidación notarial de la herencia, En todos estos casos habrá una manifestación ante el juez o el notario, que será escrita”*, de ahí que si bien la *“renuncia puede no vincular ningún bien en concreto, porque su objeto es el derecho de gananciales y no los muebles o inmuebles que hayan de ser partidos. Lo cual es cierto, en principio”*, cuando ésta versa sobre *“bienes sometidos a registro, si este cumple función traslativa, para que por la renuncia se consoliden como propios, deberá registrarse el acto que contenga la renuncia (la escritura o providencia judicial respectiva que la apruebe) y para este efecto deberán citarse e identificarse aquellos”* (Parra Benítez, Jorge; Derecho de Familia; Temis; Bogotá; 2007).

Lo cual implica que, aun de poder solventar este obstáculo para predicar fundamento de la objeción, acaso pensando que la formalidad del acuerdo conciliatorio tuviese algún tipo de incidencia en la calificación de bien propio del predio, tendría que concluirse que mediando esas dificultades en torno a la identificación, es ostensible que el planteamiento de la objeción jamás podría admitirse como de recibo, pues, definitivamente, aquello de la confesión que se alega como base para demostrar que se trata de bien propio, sería de todos modos insuficiente para acreditarlo.

Así, el bien debe hacer parte del inventario. Con todo, mírese que en el fondo lo que se controvierte en la objeción no es tanto aquello de si éste debe entrar o no a formar parte de ese inventario a distribuir, sino la realidad de la negociación por la que la actora se hizo a su dominio, cual se intenta exhibiendo la declaración extrajuicio de Daniel Boada Fonseca, donde señaló que se trató de una “*venta simulada*”, ya que ni recibió el precio, ni entregó posesión, advirtiendo que siempre ha tenido la intención de dejarle ese predio a Rosaura Niño de Boada, progenitora de la demandante. Sin embargo, debe decirse, esa discusión escapa por completo a la simple confrontación formal que debe hacer el juez de la liquidación acerca de la naturaleza de esos bienes, lo cual está proscrito, a tal punto que la última reforma al régimen procesal civil entronizó un procedimiento autónomo para dirimir las controversias que se susciten acerca de la propiedad de los bienes de los cónyuges, concretamente “*cuando se discuta si estos son propios del cónyuge (...) o si pertenecen a la sociedad conyugal*”, cual se comprueba del numeral 16 del artículo 22 de dicho estatuto, pues es allí luego, del debate jurídico y probatorio que puede darse en una contienda de esa jaez, que es posible determinar verdaderamente si esa presunción legal de ser sociales los bienes adquiridos en vigencia del matrimonio a título oneroso, ha quedado desvirtuada.

La función de un procedimiento de tales características, aflora incuestionable, es el que comprende necesariamente una verificación material de todas esas

circunstancias, una tal que permita determinar, por encima de esas cuestiones puramente formales, que en las más de las veces pueden solventarse sin mayores complicaciones en la fase de liquidación de esas sociedades, si los dichos bienes disputados tienen, o no, la condición de propios, la que puede derivar de un número importante de situaciones que jurídica y probatoriamente conducen hacia allá; y no estrictamente las enlistadas en los artículos 1782 y siguientes del ordenamiento citado, donde Bello sentó los criterios básicos para determinarlo, sino todas las otras que pudieran, en un marco mucho más ancho, descubrirlo.

Colofón de lo anterior, el auto apelado debe confirmarse; las costas del recurso, ya para terminar, se impondrán de acuerdo con la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en la oportunidad procesal correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca -
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d905c8b948b367d681ad4b1a2a2923836351a208aa2609cc
3aab20476dad401d**

Documento generado en 17/09/2021 04:50:55
p. m.

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**